

Busso, Ariel David

El crimen de “falso” en el derecho canónico

Anuario Argentino de Derecho Canónico Vol. XXI, 2015

Este documento está disponible en la Biblioteca Digital de la Universidad Católica Argentina, repositorio institucional desarrollado por la Biblioteca Central “San Benito Abad”. Su objetivo es difundir y preservar la producción intelectual de la Institución.

La Biblioteca posee la autorización del autor para su divulgación en línea.

Cómo citar el documento:

Busso, A. D. (2015). El crimen de “falso” en el derecho canónico [en línea], *Anuario Argentino de Derecho Canónico*, 21. Disponible en:
<http://bibliotecadigital.uca.edu.ar/repositorio/revistas/crimen-falso-derecho-canónico.pdf> [Fecha de consulta:.....]

EL CRIMEN DE “FALSO” EN EL DERECHO CANÓNICO

ARIEL DAVID BUSSO

SUMARIO: I. El buen nombre es un bien jurídico. II. Algunas consideraciones. III. Las diversas formas de falsedad. IV. El crimen “de falso” en la historia canónica. V. El texto y el contexto de la falsedad en el Código de 1917. VI. “De crimine falsi” en la legislación actual. VI.1. La falsa denuncia por el delito de sollicitación. VI.2. La denuncia calumniosa ante un superior. VII. ¿Justicia o caridad? VIII. El delito “de falso” y la sanción penal. IX. La falsedad en el proceso canónico. X. Una conclusión “inconclusa”.

RESUMEN: Recordando el principio de que el buen nombre es un bien jurídico, se debe considerar que toda forma de falsedad, incluso las más actuales, deben ser cuidadosamente atendida en los procesos canónicos, especialmente en el derecho penal.

Palabras clave: falsedad; delito; derecho penal.

ABSTRACT: When we remember that the good name is also a juridical good, we must consider that all kind of untruth –included the most current ones– must be carefully taken into account in the canon trials, particularly regarding the criminal law.

KEY WORDS: untruth; crime; criminal law

I. EL BUEN NOMBRE ES UN BIEN JURÍDICO

La palabra “fama” deriva del latín “fa - ri” –decir– y del sufijo “ma” –objeto, resultado¹ e indica la imagen mental de una persona, el conocimiento y la valoración que resulta de lo que de ella dicen los demás. La calificación de la

1. Cf. J. MAUSBACH – G. ERMECKE, *Teología moral católica*, T. III, Pamplona, 1974, pág. 587.

fama hace que pueda ser buena o mala, pero lo que importa es conocer si ello responde o no a la verdad objetiva.

Unido a la fama está el honor, que es la excelencia que posee una persona en virtud de poseer uno o varios valores ontológicos. El honor se constituye en irradiación del valor intrínseco².

Tanto la fama como el honor es un deber de justicia y son objeto de derecho natural subjetivo junto a la propia vida, la existencia temporal y la integración de los miembros del cuerpo, pero también de las potencias anímicas. Al ser personal le corresponde el señorío jurídico de su propio ser, de sus partes, siempre, claro está, subordinado al señorío de Dios.

Del ser de la persona y de su libre actuación se derivan el buen nombre y el honor social que constituyen un importante bien jurídico. Para el cristiano el octavo mandamiento asegura el fundamento ideal de la existencia social del ser humano.

Si el honor y la fama son un derecho subjetivo, es decir una facultad de reclamar lo destinado a él para la realización de su vida porque han sido adquiridos con sus propias obras y méritos, toda organización social tiene obligación a tutelarlos. No basta en esta tarea la enumeración del derecho³, sino que es necesario reglar convenientemente para hacer efectiva la norma.

A causa de ser un bien personal, el bien jurídico del buen nombre resulta más difícil de percibir *in limine* que los bienes jurídicos reales. A veces esto sucede en la sociedad civil que presta más atención a la regulación de los bienes externos, pero no debería ser así en la sociedad eclesial donde el factor espiritual es eminente.

Las dificultades que se presentan hoy para la protección jurídica del buen nombre son variadas y múltiples.

En primer lugar debe señalarse el modo superficial con que se valora el honor y la fama y la confusión de los conceptos erróneos y falsos de ellos. Las discusiones psicológicas y teológicas de los términos son pasados por alto. El derecho a la información se prioriza ante todo dejando, muchas veces en segundo lugar, a los derechos restantes.

En segundo lugar por la pérdida de estimación de los valores personales y por la falta de verdaderas normas para medir la auténtica dimensión de la buena fama. A veces estos términos son utilizados para una propaganda sensacionalista usadas para conseguir conocimiento mediático, presente en ambientes artísticos

2. Cf. SAN PABLO, en Cesarea, ante el Gobernador Félix, expresa: “*Por eso trato de conservar siempre una conciencia irreprochable delante de Dios y de los hombres*” (Hech. 24, 16).

3. cf. can. 220.

y políticos. La escasez de valores reales contribuye a cambiar el valor de los términos.

Para ello, la protección jurídica del buen nombre resulta difícil en la vida pública y la que se le concede resulta insuficiente. La fama propia y ajena requieren deberes positivos y por eso deben ser respetados y protegidos en la justicia y promovidos positivamente. En este ámbito no ocurre como en el caso del dinero ya que el aumento de uno supone la disminución del otro. El auténtico anhelo a la buena fama del prójimo es cuando descubre y reconoce los méritos ajenos, los admira y procura imitarlos. En cambio, el ansia desordenada y morbosa considera el honor ajeno como menoscaba del propio y se esfuerza en rebajarlo por envidia o resentimiento.

En una pequeña pero completa obra sobre el crimen de falso y en especial sobre la calumnia⁴, el autor⁵ coloca un sugestivo subtítulo que es útil para dejar más completo el presente trabajo: “*Reflessioni sulle conseguenze psicologiche, spirituali e pastorali alla luce del diritto canonico*”. Interesa especialmente aquí el capítulo titulado: *L’identikit del calumniatore*⁶.

Berviatis causa, el actor señala como origen especialmente a cuatro: los celos, la venganza, la incoercible agresividad verbal y la patología psíquica. En la experiencia del autor del artículo estos elementos han aparecido todos en acción.

Pero en la experiencia personal del que escribe y firma este artículo hay un quinto elemento: el afán de protagonismo, que surge de una enfermiza relación entre el sujeto con la sociedad a la que pertenece. No por nada entre las ofensas a la verdad que enumera el Catecismo de la Iglesia Católica se inscribe a la “vanagloria o jactancia” y a la “ironía” que trata de ridiculizar a una persona caricaturizando de manera malévola tal o cual aspecto de su comportamiento⁷. Si no se tiene conciencia de la unión que existe entre lo que alguien es y a Quien se sirve en la vida, que son factores y circunstancias de su origen y pertenencia a la Iglesia, la solución del problema será difícil y a veces insoluble.

Las consecuencias patológicas de la calumnia sobre el calumniado no son previsibles. Depende de la estructura de la personalidad, de su solidez o fragilidad, pero siempre la gravedad tiene su peso. Mucho dependerá del superior jerárquico respectivo y su prudencia en el actuar. Reclamar la verdad ontológica en modo ecuánime y con plena claridad es ya una tutela positiva.

4. Cf. M. E. LUPARIA, *La calunnia nella chiesa*, Roma 2015.

5. Diácono permanente, psicólogo, docente y autor de voluminosa obra escrita.

6. Al hablar de *identikit* no se quiere presentar un perfil de personalidad, sino trazar la fragilidad intrínseca de quien está más dispuesto a esta mortal debilidad.

7. Cf. n° 2482

La consecuencia de afirmaciones falsas –las llamadas verdades a medias lo son igualmente– en la comunidad eclesial es siempre negativa y se puede intuir ya de antemano ese efecto negativo. Es difícil contener el resultado de la comunicación difusora de lo falso que seguramente incurrirá también en malévolas distorsión. No debe olvidarse que apenas oída una noticia sobre un posible delito el Superior debe comenzar una investigación previa⁸. Aunque solo sea interna y reservadísima, ya eso inicia una primera ruptura del tejido comunitario.

II. ALGUNAS CONSIDERACIONES

En la predicación del actual Sumo Pontífice Francisco el tema de la calumnia, uno de los pecados de falsedad, es constante y pronunciado con vehemencia y determinación⁹.

En el andar cotidiano se convive con extrema desenvoltura y excesiva tolerancia con la maledicencia y el juicio superficial sobre las personas y sus actos sin pensar mínimamente en sus consecuencias. Nadie puede considerarse inmune a esa enfermedad expresada con sutileza. Tal vez sea por este motivo que no venga valorizado con la justa severidad. Con claridad es posible percibir que la gravedad de este crimen contra las personas responde a un criterio de diferenciación según el cual algunos de ellos tienen el peso de acuerdo a la acusación de que se trata. Pero esta distinción puede resultar una trampa que induce erróneamente a infravalorar las consecuencias que siempre llevan dolor y desconcierto a las personas.

El hábito de hablar demasiado puede llevar fácilmente a la maldad. Es solo aumentar el tono o la presión del peso que ya se colocó sobre las espaldas del otro.

Es notorio que el Pontífice posee una especial sensibilidad acerca del crimen “de falso” porque al tiempo que lo repite en homilías, ángelus y disertaciones no deja de observar la gravedad del caso. Es de subrayar que no solo señala que es un acto ofensivo hacia alguien, sino también contra el Señor, porque castigando a la criatura destruye también su obra, porque nace del odio. Señala que, en cuanto constituye una mentira, procede del mismo “príncipe de la mentira”¹⁰.

A todo esto agrega que no es un pecado como los demás; porque no procede de la debilidad o fragilidad humana, sino “de una culpable complacencia y alianza con los objetivos de Satanás, para destruir la obra de Dios”.

8. Cf. can. 1717

9. Dos ejemplos concretos: Audiencia General del miércoles 26/03/14; Meditación en la Capilla de Santa Marta del 15/04/2013, en *L'Osservatore Romano*, CLIII, n° 88 del 15 - 16/04/2013.

10. *Ibid.*

Ahora bien, la Iglesia tiene en su interior muchas –o tal vez muchísimas– personas, hombres y mujeres, que son o han sido castigados por mentiras homicidas. Si la historia conoce juicios fraudulentos como los de santa Juana de Arco¹¹, sin dejar de mencionar al mismo protomártir san Esteban¹², sorprenden que el odio subliminal subsista también ahora con fuerzas y que sigan destruyendo con el desprestigio de la verdad y de la mentira homicida de los perseguidores de turno.

La experiencia en el ámbito judicial del que firma este artículo, en todos sus oficios procesales: juez, abogado, procurador y asesor –menos Promotor de Justicia– y la presencia de las calumnias, difamaciones y contumelias de toda especie, son los motivos que obligan a escribir este artículo, a la luz del derecho de la Iglesia y considerar su aplicación moderna, con algunos sugerencias personales en el caso. Cuando la paz de la comunidad, a la que el derecho debería conducir a la virtud y tutelarla, tiene la herida de la calumnia, necesita mucho tiempo para reparar o quizás no la reparará jamás.

La gravedad de la mentira que conlleva la calumnia se mide según la naturaleza de la verdad que deforma, según las circunstancias obrantes y las intenciones del que las comete, pero siempre perjudican gravemente al referido.

III. LAS DIVERSAS FORMAS DE FALSEDAD

Dice el Aquinate citando a san Agustín que “llamamos falsas algunas cosas por la semejanza que tienen con la verdadera” y, según Aristóteles, “se llama falso todo lo que logra aparecer lo que no es como que es”¹³. Por eso se ha de buscar la falsedad donde se halla primero la verdad y esto es en el entendimiento. En las cosas no hay verdad o existe falsedad sino solo en el entendimiento humano¹⁴. La relación de las cosas al entendimiento se realiza en el acto de conocer, por el cual se transforma la cognoscibilidad de las cosas en conocimiento propiamente dicho. Las cosas no se relacionan al entendimiento sino que ellas se relacionan y

11. Sentenciada y quemada viva en la plaza del Mercado Viejo en la ciudad de Rouen (Francia) y sus cenizas arrojadas al Río Sena, víctima de calumnias de herejía y brujería, la mañana del 30 de mayo de 1431.

12. Cf. Hech. 6,8 y ss.

13. Cf. STh. I, q. 17, a. 1.

14. Al respecto dice Josef Pieper que cuando Tomás de Aquino habla de “entendimiento” se refiere por entero al del hombre y pone de manifiesto su relación con el cuerpo es decir que toma todo el hombre y “se pone de manifiesto en que se habla del alma”, cf. J. PIEPER, *El descubrimiento de la realidad*, Madrid 1974, pág. 197.

están referidas a él y por lo tanto este no crea la relación entre sujeto cognoscente y objeto conocido, sino que, por su misma naturaleza, está referido al mundo de las cosas reales.

La realidad y el entendimiento no son dos hemisferios separados sino que las cosas son y están en el campo de relación del entendimiento. Este se transforma en el centro activo de este campo de relación y, a su vez, las cosas son posibles de conocimiento y pueden llegar de este modo a ser presa y propiedad del entendimiento. El ser humano puede llegar a ser “poseedor” de las cosas que son y por lo tanto de la verdad. Dicho de otro modo: a la verdad es posible conocerla.

Esta consideración escolástica permite recordar *a priori* dos cuestiones, a saber: que lo falso se opone a lo verdadero y por lo tanto las dos están en el mismo sujeto que es en el entendimiento humano, y que la privación de lo verdadero es por el error en el conocimiento de las cosas cuyo origen se encuentra en los sentidos cuando percibe las cosas de manera distinta a como son¹⁵.

Pero cuando nos referimos al “crimen de falso” en el derecho señalamos específicamente al acto impulsado por la voluntad de producir con palabras y/o con hechos lo contrario a la verdad de las cosas y de las personas. Se trata fundamentalmente a las mentiras en todas sus formas. Es un hecho producido por la voluntad que deforma la verdad que reside en su entendimiento.

El respeto a la reputación de las personas rechaza toda palabra o actitud que sean susceptibles a un daño injusto. Según el Catecismo de la Iglesia Católica son culpables:

“de *juicio temerario* el que, incluso tácitamente, admite como verdadero, sin tener para ello fundamento suficiente, un defecto moral en el prójimo;

de *maledicencia* el que, sin razón objetivamente válida, manifiesta los defectos y las faltas de otros a personas que los ignoran (Si. 21, 28);

de *calumnia* el que, mediante palabras contrarias a la verdad, daña la reputación de otros y da ocasión a juicios falsos respecto a ellos”¹⁶.

Cuando se comete una falta contra la verdad y la justicia se debe reparar, incluso cuando su autor haya sido perdonado de alguna manera. Reparar es el acto de restituir el orden previamente alterado por la comisión de la mentira. Se trata de reparación moral y a veces material que, teniendo en cuenta el daño causado, obliga en conciencia por el mismo derecho natural.

15. Cf. STh. I q. 17, a. 2.

16. Cf. n° 2477.

Se llama restitución al acto que trata, en cuanto es posible, de devolver la situación al estado previo a la comisión de la injusticia. El resarcimiento de los daños injustos por el que los ha causado en forma dolosa o negligente es un principio elemental de justicia¹⁷. Si se sigue el principio estricto restituir es devolver al legítimo propietario aquello que ha sido tomado o retenido injustamente. Si se trata de un objeto material debe devolverse el mismo objeto y si no es posible algo de naturaleza y cantidad equivalente. Pero si se trata de un derecho, la restitución consiste en permitir el libre ejercicio e indemnizar lo que sufrió por la privación. Y si, en cambio, se trata de una falta contra la reputación del prójimo deben ser reparadas, mediante la retractación, pública si es oportuna, y reparar todo los perjuicios que la difamación haya causado.

Se debe señalar que el principio relacional entre responsabilidad y daño es que la reparación tiene que corresponder, lo más estricta posible, al daño causado. La exigencia se refiere a cuatro supuestos: al *quid*, es decir al género del daño; al *quomodo*, a la manera de producir la lesión como por ejemplo una difamación pública que exige una reparación también pública; al *quantum*, es decir la cantidad que debe reparar; al *quando* que indica la relación con el tiempo de la lesión y su correspondencia al momento adecuado para reparar, sea este cuanto antes o sea en un momento equitativamente más adecuado¹⁸.

IV. EL CRIMEN “DE FALSO” EN LA HISTORIA CANÓNICA

No hay una definición exacta o específica de “falsedad” en los textos canónicos clásicos. Generalmente se limitan a calificar penalmente el delito. Tanto en el Digesto¹⁹ como en las Decretales²⁰ se le otorga el mismo título.

En este período y con excesiva influencia posterior el delito de falsedad se circunscribió a los actos pontificales y a la posibilidad de falsear o cambiar los documentos correspondientes. Inocencio III, hacia el año 1212 aproximadamente, expone que la falsificación del acto puede hacerse borrando el texto auténtico y escribiendo sobre el nuevamente; por la redacción de bulas falsas presentadas como verdaderas o adicionándoles otros elementos.

17. Cf. can. 128.

18. Cf. H. PREE en *Diccionario general de derecho canónico*, vol. VI, Pamplona 2012, pág. 990.

19. Cf. l. XLVIII, Tit X.

20. Cf. l. V, Tit. XX.

En todos estos casos, que denotan las Decretales²¹ se define como falso a todo aquello que altere dolosamente la verdad por cambio, sustitución o supresión y que es susceptible a perjudicar a alguien o a aportar una ventaja al que lo realiza. Para que esto adquiera un carácter delictuoso es necesario cumplimentar ciertas condiciones.

Hay que tener en cuenta la intención dolosa, es decir poseer al mismo tiempo la voluntad de perjudicar y obtener un beneficio. Pero la sola posibilidad de un perjuicio a un tercero o de una ventaja a su autor otorga a la falsedad su carácter delictivo, aunque el efecto no llegue a realizarse. Así el que maquinó una falsedad incurre en sus penalidades aunque no haya terminado su obra, aún antes de que ponga en marcha la ejecución de la misma.

Los que comentan la Decretal de Inocencio III de la que se hizo referencia anteriormente tratan también de delitos de falsedad, como falsificación de moneda, pesos y medidas, adulteración de mercancías, del uso de nombre o de título falso, de suposición de pacto ajeno, etc.²². Pero, en la actualidad esos delitos existen solo en la sociedad civil y son castigados en consecuencia por la ley penal correspondiente. De esto no se ocupa el derecho de la Iglesia.

En el derecho de las Decretales también existían tres clases de juramento: El de “calumnia”, el de “decir verdad” y el de “malicia”. Se entiende por el primero en afirmar que se ha obrado de buena fe al introducir un juicio y que se seguirá procediendo del mismo modo. Su origen es el derecho romano²³, lo mismo el segundo que fue introducido posteriormente. El juramento de malicia se prestaba sobre un acto particular cuando existía algún indicio de mala fe.

V. EL TEXTO Y EL CONTEXTO DE LA FALSEDAD EN EL CÓDIGO DE 1917

El Código pio benedictino dedica algunos cánones referentes al crimen de falsedad²⁴.

Se refiere exclusivamente a la falsificación de documentos de la Sede Apostólica por alguno de los procedimientos o figuras delictivas incluidas en el texto (crear, adulterar o falsificar y usar); la obrepción (aducir en las preces una causa falsa para conseguir ilegalmente un rescripto) y la subrepción (silenciar un dato

21. Cf. R. NAZ, T. VI págs. 816-817.

22. Cf. T. GARCÍA BARBERENA, *Comentarios con CIC 17*, T. IV, Madrid 1964, pág. 524.

23. Cf. Cod., II, 59, 2.

24. Cf. CIC 17 cáns. 2360-2363.

importante que debe ser expresamente expresado). También subraya la falsedad cometidas en otros documentos eclesíásticos tanto públicos como privados y por último la falsedad en la denuncia de confesor solicitante ante sus superiores. Esta última denuncia de falso estaba, además reservada como pecado²⁵, constituyendo el único reservado por el pecado tanto en razón de la censura *ipso facto* como por razón del pecado mismo.

Según puede observarse en el título XIV del libro VI del Código de 1917 se pone el acento en el delito y el castigo de la falsificación de documentos, especialmente los de la Santa Sede²⁶. La fabricación y falsificación pasaba a ser el principal punto delictuoso junto a sus cómplices. Sin duda que la integridad de los actos jurídicos que supone la existencia de documentos debe estar jurídicamente bien protegido. Si bien la penalidad prevista varía desde la “excomuni3n” *ipso facto* reservada de un modo especial a la Santa Sede hasta la perceptividad indeterminada, no dan lugar a dudas la consideraci3n gravemente delictiva de esos hechos.

El título XIV al que se hace referencia culmina con el crimen de falsa solicitaci3n al Superior legítimo fingiendo cumplir la obligaci3n que imponía el c. 904. Aunque se trate de una “falsedad”, sin embargo el tono y las circunstancias son de orden distinto. Se trata de una falsedad tomando como base la existencia de dos sacramentos en la concomitancia de hechos: la Penitencia y el Orden Sagrado. Véase también que si bien se lo trata en el mismo título, la penalidad es más grave y la absoluci3n de la censura está sujeta a condiciones severísimas justificadas no solo por la gravedad de la infracci3n, sino por la necesidad de reparar los daños del confesor calumniado.

No existe en el texto codicial un título especial a la falsedad en el testimonio prestado y por consecuente a la debida pena. La única menci3n *in oblicuo* se hace al ordenar la obligaci3n de responder al interrogatorio y sanciones por incumplimiento de esta obligaci3n²⁷ y al referirse al juramento de decir la verdad. De las tres clases de juramento que existía en el derecho de las Decretales sola-

25. Cf. CIC 17 can. 894

26. Como ejemplo curioso R. NAZ trae a colaci3n del can. 2360 § 1, que “algunos” comprendieron un Decreto atribuido a León XIII, el 10/07/1898, para autorizar a partir del 1/1/1900 el matrimonio de los sacerdotes en América Latina y reproducido por P. L. COUCHOUD en su libro “*Les prêtres et le mariage*” (*Ibid.* pág. 818).

27. Cf. can.1743 § 3 y can. 1744 respectivamente del CIC 17. El legislador eclesiástico considera el crimen de falsedad en diversos libros del Código actual según la materia de que se trate. Así puede calificarse: 1. El falso testimonio: son tenidos por falso testimonio a los que afirman inexactitudes en los conocimientos, *falsum scienter affirmantes*, o los que esconden la verdad que conocen y se rehúsan en revelarlas, *verum occultantes*. La falsa deposici3n de las partes: es aquella parte en el juicio que está convencida de haber mentido y no la enmienda.

mente quedaba el juramento de decir la verdad, aunque en las causas de beatificación y canonización se admitía también el juramento de calumnia²⁸.

VI. DE CRIMINE FALSI EN LA LEGISLACIÓN CANÓNICA

La redacción del título de falsedad ha sido reducida al mínimo en el Código de 1983. De los cuatro cánones anteriores solo quedan dos, aunque con referencia directa al tema que nos ocupa. No hay dudas que en la declaración de los deberes y derechos de todos los fieles cristianos que enumera el legislador en el Libro II²⁹ está comprendido el importante precepto y declaración de que “a nadie le es lícito lesionar ilegítimamente la buena fama de que alguien goza, ni violar el derecho de cada persona a proteger su propia intimidad”³⁰. Por ello mismo se resume en un canon toda la legislación para todo el que *falso denuntiat* en materia y circunstancias adversas a la verdad.

La redacción del legislador es la siguiente:

“can. 1390 § 1. Quien denuncia falsamente ante un Superior eclesiástico a un confesor, por el delito de que se trata en el can. 1387, incurre en entredicho *latae sententiae*; y, si es clérigo, también en suspensión.

§ 2. Quien presenta al Superior eclesiástico otra denuncia calumniosa por algún delito, o de otro modo lesiona la buena fama del prójimo, puede ser castigado con una pena justa, sin excluir la censura.

§ 3. El calumniador puede también ser obligado a dar la satisfacción conveniente.”

Luego, en segundo lugar y en el canon restante, el Código se especifica en la falsificación de documentos. Canon 1391: Puede ser castigado con una pena justa, según la gravedad del delito:

- 1° quien falsifica un documento público eclesiástico, o altera, destruye u oculta uno verdadero, o utiliza uno falso o alterado;
- 2° quien, en un asunto eclesiástico, utiliza otro documento falso o alterado;
- 3° quien afirma algo falso en un documento público eclesiástico”.

28. Cf. CIC 17, can. 2037 § 4.

29. Cf. cáns. 208 - 223.

30. Cf. can. 220.

VI. La falsa denuncia por el delito de sollicitación

La Iglesia prevé la posibilidad de castigar al que, con un acto formal, denuncia calumniosamente a un confesor, ante el Superior respectivo de *sollicitatio ad turpia*.

“Quien denuncia falsamente ante un Superior eclesiástico a un confesor, por el delito de que se trata en el can. 1387, incurre en entredicho *latae sententiae*; y, si es clérigo, también en suspensión”³¹.

Se trata de un delito muy grave y que causa siempre daños irreparables al confesor inocente, en primer lugar por la pérdida de la buena fama y luego también por la prohibición de oír confesiones en futuro. Se entiende por qué en la legislación anterior la falsa denuncia era castigada con excomunión *latae sententiae* reservado de especial modo a la Santa Sede³² y además constituía el único pecado reservado *ratione sui* a la Sede Apostólica³³.

Actualmente la pena prevista es el entredicho *latae sententiae*. En el caso de que el acusador en falso sea clérigo incurre también en suspensión *latae sententiae*.

Denunciar significa acudir al Superior competente. La denuncia puede ser realizada de cualquier modo, sea esta oral o escrita, formal o informal. En el caso de la denuncia oral donde el denunciante se niega a firmar, el Superior tiene obligación de que dos testigos declaren que existió esa voluntad de no firmar. Aunque se tomen los debidos recaudos de investigar la veracidad del asunto, si no hay acta ni testigos no debe tenerse por denuncia. En el caso de que fuera por escrito, la carta debe contener los elementos esenciales para que se pueda identificar al denunciado y al hecho que configura el delito. Debe constar la firma y la eventual aclaración de la misma. Ni los rumores ni los anónimos constituyen denuncia en este y en cualquier caso³⁴.

La denuncia a la que se alude es al Superior jerárquico competente y no a otro. Se trata de la persona que puede aplicar la pena respectiva, es decir el Ordinario que puede promover el procedimiento judicial o administrativo para

31. Cf. can. 1390 § 1.

32. Cf. can. 2363 CIC 17.

33. Cf. can. 894 CIC 17.

34. Cf. SCSO, *Instrucción* del 20/02/1867.

imponerlas o aclararlas³⁵. La Santa Sede se encuentra siempre y en todo caso comprendida en la noción de Superior jerárquico competente³⁶.

Cuando la denuncia se realiza ante un Superior que carece de competencia para el caso no configura el delito de *falsa delatio*, pero puede incurrir en el delito de “denuncia calumniosa” y que puede ser obligado a dar satisfacción conveniente³⁷.

El principal componente del delito es la voluntariedad de causar el daño, es decir el dolo de parte del que denuncia. Conociendo la inocencia del confesor busca igualmente causar el daño.

La ignorancia de la pena no exime la culpabilidad del denunciante de falso. La ignorancia atenúa la pena y en este caso puede decirse que no cae en ella por *latae sententiae* como pena automáticamente establecida sino por sentencia o declaración posterior³⁸. La instigación a cometer tal pecado no lleva aneja la pena establecida, aunque el pecado es gravísimo.

Cuando un confesor escucha que alguien se acusa de haber denunciado falsamente ante la autoridad eclesiástica de un confesor inocente del *delito de sollicitatio ad turpia*, no podrá absolverlo si no existe anteriormente la formal retractación junto a la disposición de restituir la fama y reparar los daños.

“Quien se acuse de haber denunciado falsamente ante la autoridad eclesiástica a un confesor inocente del delito de sollicitación a pecado contra el sexto mandamiento del Decálogo, no debe ser absuelto mientras no retracte formalmente la denuncia falsa, y esté dispuesto a reparar los daños que quizá se hayan ocasionado”³⁹.

Toda cautela es poca para el Superior eclesiástico competente al recibir estas denuncias y mucho más al admitirlas. La Iglesia prevé una adecuada investigación previa como fase preliminar que se dirija a averiguar los hechos denunciados⁴⁰. Esta investigación previa ayuda a que el investigado no sufra innecesarios daños en su fama y para llegar a lo más cerca de los hechos denunciados. Aunque ha desaparecido en la nueva codificación una orientación práctica conveniente, que estaba expresamente redactada en el Código pio benedictino es útil a la justicia y la verdad en esta ocasión recordar: “No se hará caso alguno de las denuncias

35. Cf. can. 1341.

36. La competencia de estos asuntos corresponde a la CDF (Cf. *Pastor Bonus*, 52).

37. Cf. can. 1390 § 2 y 3.

38. Cf. can. 1324 § 1, 9 y § 3.

39. Cf. can. 982.

40. Cf. can. 1717 - 1719.

que proceden de un enemigo manifiesto o de una persona vil e indigna, ni de las anónimas, sino se hallan rodeadas de tales circunstancias y otros elementos, que hagan tal vez probable la acusación”⁴¹.

VII.2. La denuncia calumniosa ante un superior

Se llama denuncia calumniosa cuando se realiza acusando a un inocente del delito que se le atribuye. Para que ello ocurra es necesario que exista el dolo, es decir el engaño que hace positivamente existir el delito. Cuando un denunciante tiene duda suficiente sobre si alguien ha cometido o no el delito y cuando declara lo hace expresando claramente de su duda entonces tampoco comete el delito.

El fondo del crimen de falso es que debe realizarla ante un Superior eclesiástico que tenga potestad sobre el acusado. No se tiene por tal cuando se trata de otra persona que, por más que sea Superior, no lo sea de él. Si se trata de un Superior en el fuero civil no se tiene en cuenta para este canon y por lo tanto para la pena que se debe imponer.

La formalidad de la denuncia debe tenerse en cuenta. Debe ser realizada por escrito y firmada por el denunciante. Si este se niega a firmar debería tenerse la denuncia por no hecha, aunque para el caso de la investigación previa⁴² puede considerarse como *notitia criminis* a las denuncias anónimas, pero nunca puede considerársela una acusación.

La calumnia puede versar sobre cualquier delito menos el que menciona el canon 1390 § 1, que ya fue descrito anteriormente, ya que por la gravedad del asunto posee consecuencias gravísimas y por lo tanto las sanciones son en el mismo sentido. Es necesario aclarar también que debe tratarse de verdaderos delitos, es decir de acciones pecaminosas que son prohibidas en el Código de derecho canónico. Cuando se trata de denuncia calumniosa de simples pecados no delictuosos, si bien tienen grave relevancia moral, no son considerados en este sentido.

El autor del delito de denuncia calumniosa incurre en la pena con el solo hecho de realizarla, aunque el resultado sea sobrevivientemente adverso o sea que la denuncia no produzca efecto alguno.

La cuestión consiste en la lesión de la buena fama ajena que debe gozar toda persona. Se puede realizar la lesión de diversos modos: Calumnias directamente dichas, revelaciones ilícitas de hechos verdaderos pero que deben guardar-

41. Cf. can. 1942 CIC 17.

42. Cf. cáns. 1717-1719.

se secreto, de delitos ocultos, de secretos profesionales o de oficios, etc. La forma de realizarlos puede ser variada: de viva voz, por escrito, por comunicación en las redes sociales, en la prensa y se produce cuando se comunica al menos a dos personas.

La sospecha y la duda constituyen conocimiento incierto pero conocimiento al fin. Por eso también se incurre en este delito cuando se aventuran insinuaciones, sospechas o dudas sobre el buen obrar ajeno. La ironía puede ser un arma mortal cuando se refiere a crear sospechas en contra de la buena fama.

Desgraciadamente las penas para los delitos de la lesión a la buena fama son todas *ferende sententiae* y quedan todas a discreción del Ordinario y/o del que ejerce la potestad judicial. No le impide tampoco infligir una censura –*censura puniri potest*– pero es indeterminada. La libre elección del mismo Superior de la pena a imponer indica ya la dificultad para que este pueda ser equitativo en tan grave situación.

VII. ¿JUSTICIA O CARIDAD?

Ante el crimen “de falso” también se presenta como en todos los casos de optar en los pasos a seguir. Frecuentemente el accionar que es posterior a la reacción fluctúa entre la pasión y el razonamiento, pero siempre terminan en el sentimiento de la impotencia por la gratuidad del daño recibido.

El hombre, cualquier hombre y en cualquiera cultura, no vive solo; es un ser social. Vive con los otros y también para los otros; es un ser para otro. Por lo tanto no es solamente la vida individual del hombre la que debe adecuarse a la moralidad, sino también toda la vida social. Es precisamente en este ámbito donde existen dos actitudes morales fundamentales que lo llevan a vivir una vida cada vez más humana, cada vez más conforme a la naturaleza racional que le corresponde. La primera actitud es el respeto a la dignidad de los otros, ámbito de la justicia. La segunda es la visión del otro como un *alter ego* al que debe prodigar todo el bien que le hagan a él: es el ámbito de la caridad.

Justicia y caridad –derecho y amor– constituyen, de este modo, el fundamento moral de toda vida social.

A primera vista parece que las dos virtudes, la justicia y la caridad, no solo son distintas, sino irreductibles y hasta se pueden concebir en abierta contradicción entre ellas. Sin embargo, si bien la distinción existe, podría considerarse que es solo formal, ya que ambas poseen la lógica unificación en la virtud, que es un principio unitario en sí mismo.

Hay que disipar el equívoco de la autonomía. La laicidad en el mundo social suele considerar la vida humana y la vida cristiana como dos expansiones completamente distintas de la actividad moral del hombre, reduciendo a esta última a un campo individual y privado. No es posible, sin herir la coherencia natural de las cosas, repudiar la caridad en nombre de la justicia, ni esta en nombre de la caridad. Ninguna de ellas funciona sin la otra. Ambas tienen en común los comportamientos humanos, no en orden a sí mismos sino a los demás, según la propiedad de la “alteridad”. Si bien en la caridad no es tan rígido el concepto *ad alterum*, en el caso de la justicia, sin embargo, es difícil pensar en la *cáritas* para con uno mismo. Sucede que, mientras que en la justicia se mantiene siempre la otredad de personas, en la caridad, las personas se unen por el amor y forman, de algún modo, una cosa, como dice san Juan de la Cruz: “amada en el Amado transformada”⁴³.

Pero ambas están en contacto con el prójimo, con el otro. En los dos casos, la bilateralidad es su fundamento, su razón de ser. Es cierto que la caridad no puede exigirse judicialmente porque no es determinable en su extensión o en su término, pero no por eso la caridad es facultativa y por eso se opone a la justicia, que es obligatoria. También la caridad es un empeño ético que constituye una obligación aunque no sea, de suyo, un *debitum*.

La primera diferencia visible entre la justicia y la caridad es la de sus orígenes. La justicia es una virtud cardinal, moral, que impone a todos dar a cada uno lo suyo. Por la justicia se debe dar tanto cuanto se debe. Por eso es exigible la restitución cuando existe la aprobación o la damnación injusta de lo ajeno. La justicia incluye un derecho exigible, aún recurriendo a la coacción. La caridad, en cambio, es una virtud teologal, de origen sobrenatural, que hace amar al prójimo como a sí mismo⁴⁴.

Podría hablarse de una “caridad humana”, pero estaríamos en el plano de una irradiación o prolongación del espíritu divino en lo humano. Siempre que alguien considere al otro como su hermano es en razón de la caridad existente, proveniente del único Creador y Redentor, aunque el otro lo niegue o no lo acepte, a la manera de Jacques Prèvert, cuando recita en su libro “*Paroles*”: *Nôtre Père qui est aux cieux, restez là...* (Padre nuestro que estás en los cielos, quédate allá...)⁴⁵.

La omisión de la caridad no constituye por sí misma una exigencia que recurra a la coacción cuando se la practica. Evidentemente se trata de una ley divina

43. Cf. S. JUAN DE LA CRUZ, *Cántico espiritual*.

44. Cf. Mt. 19, 19-20.

45. Cf. Edición de 1957. Paris Ed. Gallimard.

y a Él debemos dar cuenta siempre y, muchas veces, sobre los que consideramos hermanos.

Si bien el origen es distinto, la convivencia de las dos virtudes terminó por instalarse juntas en la humanidad. La caridad, entendida cristianamente, era un concepto extraño entre los paganos, pero tanto se mezcló con la vida civil que hasta en la sociedad laicizada se habla de “caridad” como parte de la filantropía social para ayudar a los más débiles. De este modo, mientras la justicia trata de superar las antinomias y contrastes para instaurar la concordia, le cabe la caridad realizar la tarea de mantenerla efectivamente. Se puede permanecer, de algún modo, en la justicia y morir de hambre. En la caridad, esto nunca sucedería.

La otra diferencia entre justicia y caridad, se encuentra en el objeto. En ambas hay una “cierta obligación” en el que las practica, pero en cada caso se da en forma diferente, porque el objeto de ambas difiere.

La justicia tiene como medida el derecho del otro, con independencia de quién sea el otro o de la relación que esta persona tenga con aquella. En cambio, en la caridad, se tienen en cuenta tanto la necesidad del prójimo como los recursos que se posee.

La justicia se funda sobre una relación de alteridad, sobre la inviolabilidad de cada una de las personas; la caridad, en cambio, busca la identificación entre el que ama y el amado. Mientras la justicia pone énfasis en el *suum* del otro, la caridad lo hace en el “otro” mismo. Así, cuando en el derecho los bienes del otro se dividen, con la caridad se multiplican porque el amor se expande.

La justicia se irrita cuando es ofendida y entonces reacciona; en cambio, la caridad es paciente, es servicial. Perdona y soporta⁴⁶.

En la Biblia, la palabra justicia tiene un sentido más amplio y un valor más inmediatamente religioso, según la corriente del pensamiento bíblico. La integridad del hombre no es más que el eco y el fruto de la justicia soberana de Dios, de la delicadeza maravillosa con que conduce el universo y colma a sus criaturas. El hombre alcanza esta justicia por la fe que coincide con su misericordia. La designa, unas veces como el atributo divino, otras como los dones concretos de la salvación que derrama la generosidad divina⁴⁷.

Pero, en el uso corriente, la caridad supone siempre la justicia. Dar a cada uno lo suyo es primordialmente la básica manifestación del amor al prójimo.

46. Cf. 1 Cor. 13,4-7. “El amor es paciente, es servicial; el amor no es envidioso, no hace alarde, no se envanece, no procede con bajeza, no busca su propio interés, no se irrita, no tiene en cuenta el mal recibido, no se alegra de la injusticia, sino que se regocija con la verdad. El amor todo lo disculpa, todo lo cree, todo lo espera, todo lo soporta”.

47. Cf. X. LEÓN DUFOUR, *Vocabulario de teología bíblica*, Barcelona 1965, pág. 400.

Por otro lado, sería impensable querer resolver los problemas de orden social mediante una caridad entendida en el sentido estricto del término, es decir con una bondad individual hacia cada uno de los otros o defendiendo a los más débiles con una protección acordada por la benevolencia de los fuertes. La caridad supera a la justicia pero no la sustituye. Nadie que quiera practicar la caridad, por ejemplo, podría inscribirse en una actitud sistemática de violaciones a los derechos humanos. Sería una caridad falsa, en la que la justicia, desde el inicio, es conculcada⁴⁸.

La justicia, así entendida, está subordinada a la caridad y no existe verdadera caridad allí donde es pisoteado el derecho del otro. Cuando con la norma jurídica no se resuelven los conflictos sociales, hay ausencia de concordia, de paz social, que constituye una premisa de la caridad.

La caridad es sinónimo de amar, de *bene volere*, por eso no se basa tanto en “dar” como en “darse”. Al sacar a luz los conflictos sociales, las “justas” soluciones podrían ser resueltas más fácilmente cuando el “justo” es además “caritativo”, porque el prójimo no le resulta ajeno a sí mismo. Por ello, para santo Tomás toda virtud se resuelve en la caridad que todo lo transforma en bien, y lo perfecciona⁴⁹.

Es difícil coordinar las dos vías cuando se presenta el delito de falsedad a la hora de juzgar en conciencia. Sin embargo, la consideración de la justicia y caridad en sus principios, deben tenerse en cuenta en todo el proceso discursivo para actuar como cristiano.

VIII. EL DELITO DE FALSO Y LA SANCIÓN PENAL

La sanción penal prevista por el legislador no parece estar bien precisada si la comparamos con el daño que causa una vez ejecutada. Las consecuencias son siempre graves y nunca se puede prever lo que oportunamente acarrea, exceptuando el caso de la denuncia falsa ante un Superior eclesiástico de un confesor por el delito de sollicitación⁵⁰ donde se especifica la pena preceptiva de suspensión si es clérigo y de entredicho *latae sententiae* si es laico⁵¹. En las otras hipótesis queda a voluntad del Superior. La letra del canon dice:

48. Cf. Sant. 2, 14-17.

49. Cf. II-II q. 23 a 7.

50. Cf. can. 1387.

51. Cf. can. 1390 § 3.

“can. 1390 § 2. Quien presenta al Superior eclesiástico otra denuncia calumniosa por algún delito, o de otro modo lesiona la buena fama del prójimo, puede ser castigado con una pena justa, sin excluir la censura.

§ 3. El calumniador puede también ser obligado a dar la satisfacción conveniente”.

En ambos casos se dice que el superior “puede” castigar al denunciante calumnioso y “puede” ser obligado a dar satisfacción conveniente.

Antes que hablar de pena es necesario recordar la naturaleza de la Iglesia y su principio ordenador de la *salus animarum* en la que las leyes penales canónicas hacen prevalecer. En este ámbito se considerará la reconciliación y el perdón. La invitación al calumniador y al calumniado, aún dentro de la gravedad del hecho, seguirá el dictamen evangélico como derecho y obligación al mismo tiempo. En este sentido caridad y justicia deben interaccionar virtuosamente.

Pero, para obtener la evolución virtuosa, antes que el perdón y la consecuente reconciliación, es necesario reparar el daño, en lo que sea posible. Es decir, se debe dar la satisfacción o la reparación en forma de resarcimiento.

En esta línea de acción, la parte dañada deberá mostrarse pronta a perdonar y, al mismo tiempo el calumniador deberá demostrar que busca el perdón, accionando la reparación debida.

La espiritualización de la cuestión no es suficiente para dirimirla y, a su vez, la solución jurídica solo podrá realizarse si está en sintonía con el perdón y la reconciliación. Por eso el derecho canónico prevé el asunto y lo protege de diversos modos. También con el carácter penal por su aspecto delictuoso.

Si no se tienen en cuenta estos dos aspectos, el Superior eclesiástico al cual se hace referencia en el canon 1390, se verá en situaciones perplejas para considerar cuáles motivaciones podrían considerarse para no calificar de grave una denuncia calumniosa a la luz de una falsa denuncia.

Este es un punto esencial de la cuestión penal del crimen “De falso”. Al Superior eclesiástico se le concede “la facultad”, no la “obligación” de infligir una *iusta poena*, lo mismo una *congruam satisfactionem*. Se trata de una posición muy débil ante la situación calumniosa. Él debe realizar un acto de justicia junto con el de la misericordia y la caridad. Pero sucede que sin la aplicación del acto justo de reparación induce a sentimientos de suma indefección a la parte dañada y de impunidad en el calumniador.

Para un procedimiento justo hacia el calumniador es importante distinguir o considerar dos elementos:

a) El elemento objetivo, por el cual se comete el delito de Falso al acusar calumniosamente a una persona;

- b) El elemento subjetivo, que lo constituye la voluntad de inculpar de un reato a una persona que se sabe que es inocente o que sin tener certeza de ello lo afirma como si la tuviera plenamente.

Se trata de una cuestión difícil para llegar a una conclusión de cualquiera de estos dos elementos sin la ayuda de una visión espiritual pero también desde el derecho. No pocas veces en las declaraciones sobre cuestiones juzgadas en procesos canónicos, se escucha testimonial bajo el título de *sentito dire*, donde ni el elemento objetivo ni el subjetivo del denunciante o del testigo queda presumible, porque sin certeza moral no puede pronunciarse el juez y aquí no hay certeza alguna. Y queda el rumor sin que haya prueba cierta⁵².

Muchas veces la justicia administrativa penal otorga importancia considerable a la “verdad procesal”, a lo que se acumula en los folios, aún las anónimas o cuasi anónimas, admitiendo aún aquello que afirman los que no quieren develar su identidad como acusadoras “por temor o represalias” o “por no perder la amistad del acusado” (sic). De este modo la conclusión del proceso tiene el riesgo de ser el producto de la habilidad del acusador y de la defensa en orientar hacia una condena o absolución. Pero lo que debe primar es la verdad ontológica, esa de que surge de los hechos reales e indiscutibles.

Por ello mismo, si se llega a concluir en la investigación previa⁵³ que la *notitia criminis* no es verosímil y es el resultado de una calumnia o sí luego de investigado llega a concluir que no hay delito ni pecado cometido por el indicado o, más aún, si se lo llega a absolver por falta de pruebas luego del juicio respetivo, el Superior no debe simplemente archivar la causa. Junto con la rehabilitación de la persona dañada, el o los calumniadores no deben quedar impunes. En el caso de la investigación previa se manda que “se decida lo referente a los daños conforme a la equidad”⁵⁴.

Una sanción al acusador mendaz completa el procedimiento⁵⁵. Si la declaración falsa o la calumnia constituyen un delito y un pecado contra el prójimo merecen de suyo la debida restitución porque esta tiene dos raíces: la apropiación injusta de lo ajeno o la damnación injusta de un bien ajeno.

52. Si el juez o el auditor cumple con lo marcado por el legislador en materia de interrogación de testigos, podrá evitarse en gran parte el crimen de falso (cf. cáns. 1560-1565).

53. Cf. cáns. 1717-1719.

54. Cf. can. 1718 § 4.

55. En Daniel, 13, la historia de Susana y la apología defensiva del joven Daniel dejan en claro relevantes pasos que se ven en los delitos de falso: la sutileza de la acusación; el padecimiento del calumniado; defender al acusado y develar la verdad. Por último aparece también el castigo al mendaz.

Por otra parte la doctrina tradicional recuerda que por el *reatus*, quien comete un pecado, se obliga a soportar la pena. La misma palabra indica la condición de aquel que tiene el mérito de ser castigado. Si bien en tiempos pasados los autores han indicado por *reatus* a veces el pecado y otras veces la pena⁵⁶, eso no aparta la palabra de su origen que expresa algo intermedio entre las dos.

IX. LA FALSEDAD EN EL PROCESO CANÓNICO

En el carácter apócrifo de un acto se debe tener en cuenta dos cuestiones: la de su fuerza probante y la reprensión de esa falsedad. En el primer caso tenemos una cuestión de orden contencioso y en la segunda de orden criminal. Cualquiera de estas cuestiones puede ser considerada en todo momento de la instancia y también pueden considerarse a título principal como incidental.

El “falso” principal presenta generalmente el carácter de un procedimiento penal.

El “falso” incidental surge ordinariamente en el curso de un proceso al modo de una excepción opuesta a la pretensión de la parte que es juzgada apócrifa por su adversario. Se llama “demandante en falso” al que acciona “en falso” contra otro, por ello mismo poco importa el rol que tenía en el proceso primitivo.

De cualquier forma que se presente el procedimiento de falso el Promotor de Justicia posee un lugar especial en el juicio. Si se trata de una causa principal “de falso”, el Ministerio Público es el demandante; en las causas incidentales, en cambio, debe seguir el asunto y observar si conviene desestimar al caso o proseguir para ser dirimido judicialmente. Este paso es relevante para que, después de examinar el caso detenidamente, el juez actúe autorizando la apertura del incidental por “falso”. Si, es en el caso contrario y considera que la demanda está infundada, y que es propuesta, por ejemplo, para prolongar inútilmente el proceso o para dañar al adversario, la desechará teniendo en cuenta las consecuencias del daño que produjo. Si la causa es incidental demás está recordar que seguirá el curso que el legislador le dedica en los cánones 1587-1591 referente a la misma.

X. UNA CONCLUSIÓN “INCONCLUSA”

El menoscabo injustamente sufrido en la consideración social debe ser reparado en la medida de lo posible. En la calumnia esto se corrige cuando el que

56. Cf. P. ERDÖ, *Il peccato e il delitto*, Milano 2014, pág. 48.

calumnió se retracta de las manifestaciones graves hechas ante quienes lo oyeron o en un medio de difusión, seguirá los casos.

En el caso de detracción o difamación no cabe la retractación, porque supondría incurrir en un martirio y la reparación entonces debe hacerse disculpando las famas del prójimo y destacando las buenas cualidades que posea. También puede utilizarse cualquier otra forma lícita. Solamente podría dejar de hacerse si se demuestra después la falsa inocencia del inculpado o si ya cayó en el olvido el hecho imputado o se hace moralmente insoportable rectificarse debido, por ejemplo, a que se causaría un daño mayor al obligado a hacerla o porque no tendría efecto alguno.

“El barbero de Sevilla”, es una *ópera bufa* en dos actos que se estrenó en 1816, en Roma, con la música de Gioachino Rossini y el libreto de Césare Sterbini. Se basó en una comedia del francés Pierre Agustín Caron de Beaumarchais.

La trama, completa de enredos y problemas, tiene uno de los momentos más interesantes de la ópera: Don Bartolo desea casarse con Romina, una joven y bella heredera de Sevilla. Bartolo es ya un hombre mayor y aparece un Conde, joven que está enamorado de Romina. Entonces, Don Basilio, el profesor de música le dice que aleje al Conde creando rumores falsos sobre él. Allí es cuando canta: *La calunnia è un venticello*, transformando las estrofas en un verdadero tratado de la calumnia y de sus efectos⁵⁷.

En realidad, la calumnia, produce más que una simple brisa como señala la ópera en cuestión, su efecto es más bien el de un terremoto. En la Iglesia produce además un efecto dominó incontrolable. Por eso la conclusión de este artículo espera alguna reforma en el derecho penal eclesiástico que, considerando las graves consecuencias que conlleva, sancione los orígenes convenientemente. Del mismo modo como se ha procedido en el derecho penal con otros delitos considerados también con efectos graves.

57. “*La calunnia è un venticello/ un áureta assai gentile/ che insensibile, sottile,/ leggermente, dolcemente,/ incomincia a sussurrar. Piano piano, terra terra,/ sotto voce, sibillando, va socorrendo, va rozando/ nelle orecchie della gente/ s’introduce destramente /e le teste ed i cervelli /fa stordire e fa gonfiar. Dalla bocca fuori uscendo /lo schiamazzo a poco a poco, /vola già di loco in loco; /sembra il tuono, la tempesta /che nel sen della foresta /va fischando, brontolando /e ti fa d’orror gelar./ Alla fin trabocca e scoppia /si propaga, si radoppia /e produce un esplosione /come un colpo di cannone, /un terremuoto un temporale./...../ E il meschino calunniato /avvilto, calpestato /sotto il pubblico flagello /per gran sorte va a crear /un tumulto generale, /che fa l’aria rimbombar”.*